

Proceso No. 2019-316.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. de dos mil veintiuno.

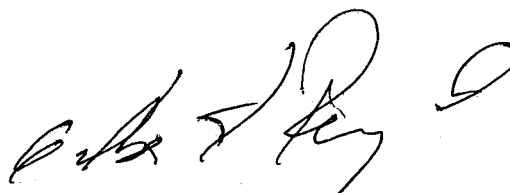
23 JUL 2021

El despacho **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD FORMULADA** por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto, la causal invocada no se encuentra contemplada, dentro de las que se establece en el art. 133 del C. G. del P. Por tanto y con base en lo previsto en el artículo 135 Ibidem, que determina el rechazo de plano cuando se funda en causal distinta de las determinadas taxativamente en el Código no procede su estudio.

Igualmente se advierte que el decreto 806 del 2020, en especial el artículo 9, señala como deben notificarse las providencias por estado, y en ninguno de sus apartes precisa que la providencia debe remitirse al correo electrónico de las partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 47 hoy 26 JUL 2021
El Secretario,
NANCY LUCLA MORENO

Doctor

GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

Proceso No.: 2019-316

DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

DEMANDANTE: EDILSON ORJUELA LOSADA. C.C. No. 12.195.713

DEMANDADA: SOCIEDAD SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA. NIT: 832.005.617-5

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO DE AGOSTO 05 DE 2020 QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA.

Respetado Señor Juez:

CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.565.801 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 108.056 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en representación del señor **EDILSON ORJUELA LOSADA**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Cota, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.195.713, expedida en Garzón, Huila, previamente debo manifestar, que de conformidad con el **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020**, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios

2
=

norma indica que el Decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la **jurisdicción ordinaria en las especialidades civil**, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, (negrillas y subrayado fuera del texto) jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, motivo por el cual y con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, se hace necesario dar aplicación al Decreto 806 de 4 de junio de 2020, encaminado a facilitar la notificación electrónicamente de los sujetos procesales, conforme a las direcciones de correo electrónico que aparecen en el expediente, además de la digitalización de las piezas procesales del expediente de la referencia y que obra en la Secretaría del Despacho, piezas éstas que se requieren para hacer un buen uso de los escritos necesarios.

Respetuosamente **SOLICITO A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, SE CONFORME EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, **NUEVAMENTE, ME PERMITO INDICAR MI CORREO ELECTRÓNICO, QUE APARECE EN EL EXPEDIENTE, PARA QUE SE ME COMUNIQUE Y NOTIFIQUE CUALQUIER DECISIÓN, REQUERIMIENTO, NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, Y ASÍ PODER EJERCER OPORTUNAMENTE LOS PRONUNCIAMIENTOS NECESARIOS:**

11

3

**SOLICITUD DE NULIDAD A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR
ESTADO DEL AUTO DE AGOSTO 05 DE 2020 QUE DECLARÓ
PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA.**

Por medio del presente escrito solicito **SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL AUTO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2020**, mediante la cual declaró probada la excepción previa de **COMPROMISO**, teniendo en cuenta que no fui notificado de manera electrónica a través de mi correo que aparece en la demanda, ni se me permitió tener conocimiento de la decisión en la forma establecida, conforme a lo adoptado por el Gobierno Nacional, frente a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante la cual se hace una notificación por Estado, pero, no se me comunica mediante mi correo electrónico, que era lo debido.

Es de anotar, que las notificaciones operan por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario, pero, de manera electrónica enviándola al correo electrónico indicado.

Al existir indebida notificación debe entenderse que la providencia de fecha 5 de agosto del 2020, **NO SE HA NOTIFICADO EN LEGAL FORMA**, y de esta manera se estaría violando los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia ante la imposibilidad de que el suscrito pudiese ejercer los recursos contra la decisión que fue contraria a los intereses de mi prohijado.

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional en su Sentencia T-358/12 expreso lo referente a:

“(....)”

La notificación como elemento fundamental del derecho al debido proceso.

5.1 La Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido –ha señalado esta Corporación– dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, ya que de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales¹.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa que atañe a la debida notificación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5

El marco jurídico que sirve de fundamento a la presente solicitud de nulidad, se circunscribe a que la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

El DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 1º. Del mencionado Decreto indica que el Decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la **jurisdicción ordinaria en las especialidades civil**, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, (negrillas y subrayado fuera del texto) jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, motivo por el cual y con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, se hace necesario dar aplicación al Decreto 806 de 4 de junio de 2020, encaminado a facilitar la notificación electrónicamente de los sujetos procesales, conforme a las direcciones de correo electrónico que aparecen en el expediente, ~~como resultado de la digitalización de las piezas procesales del expediente~~

éstas que se requieren para hacer un buen uso de los escritos necesarios.

60//

PRUEBAS

Para acreditar los hechos de la presente demanda invoco como plenas pruebas, además de las indicadas en los hechos, las relacionadas en anexos y adjuntas, las siguientes:

Documentales:

Las obrantes en el proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, pruebas, fundamentos jurídicos, de manera respetuosa **SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL AUTO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2020**, mediante la cual declaró probada la excepción previa de **CLAUSULA COMPROMISORIA**, teniendo en cuenta que no fui notificado de manera electrónica a través de mi correo que aparece en la demanda, ni se me permitió tener conocimiento de la decisión en la forma establecida, conforme a lo adoptado por el Gobierno Nacional, frente a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante la cual se hace una notificación por Estado

Por consiguiente, respetuosamente solicito se deje sin efectos la

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Predio Rosas y Flores
Municipio Cota - Cundinamarca
hortalizascota@hotmail.com
Celular 3144698658

APODERADO DEMANDANTE:

Avenida El Dorado No. 68C – 61 oficina 204, edificio Torre Central.
Correo electrónico: cargumudi@hotmail.com
Teléfono 3108692825 - 4325950

Atentamente,



7 Folios útiles.

CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DIAZ

C.C. No. 79.565.801 de Bogotá D.C.

T.P. No. 108.056 del Consejo Superior de la Judicatura,

RADICADO 2019-316 -MEMORIAL DE SOLICITUD NULIDAD - PROVIDENCIA AGOSTO 5 2020

carlos muñoz <cargumudi@hotmail.com>

Vie 21/08/2020 11:16 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorgejuliangarcialeal@gmail.com <jorgejuliangarcialeal@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

img010.pdf;

Dr GILBERTO REYES DELGADO
Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá

Con toda atención adjunto al presente el asunto enunciado en la referencia para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DIAZ
Apoderado parte demandante



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

Fijación en lista hoy, _____

En traslado Incidente nulidad

Comienza _____ 8:00 a.m.

Termina: _____ 5:00 p.m.

SECRETARIA _____

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2020

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dr. Gilberto Reyes Delgado

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PRONUNCIAMIENTO DE PARTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE.

Demandante: **EDILSON ORJUELA LOSADA**

Demandada: **SURTIFRUFER DE LA SABANA Ltda.**

Expediente: **11001310301520190031600**

JORGE JULIAN GARCIA LEAL, Abogado titulado, con Tarjeta Profesional número 173.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía número 79.838.489 de Bogotá D.C., obrando en representación legal de **SURTIFRUFER DE LA SABANA LTDA.**, identificada con NIT. No. 832.005.617-5, ante su señoría presento en oportunidad, respecto de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandante señor EDILSON ORJUELA LOZADA.

Al respecto señor Juez, debo decir en primera instancia que solicito que esta petición sea negada, por ser improcedente, ya que al tenor de lo establecido en el Artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad son taxativas y en ninguna de las enlistadas, se encuentra la causa de nulidad referida a la inoportuna presentación de recursos contra las decisiones proferidas por el Juez en ejercicio del debido proceso.

Como fundamento de su solicitud de nulidad, el apoderado del demandante hace referencia a una supuesta e indebida notificación de la providencia emitida el cinco (5) de agosto de 2020, por la cual se decretó la terminación del proceso por falta de competencia del Juzgado en el presente asunto.

JORGE JULIAN GARCÍA LEAL
ABOGADO

Si bien en el decreto 806 de 2020, establece unas consideraciones especiales en virtud de la declaratoria de cuarentena total y absoluta en el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia generada por el virus del COVID-19, estas normas especiales por las cuales se implementa la virtualidad como mecanismo esencial en la prestación del servicio de la justicia, también le impone a las partes una responsabilidad especial y es atender los requerimientos electrónicos que el despacho realiza a través del micro sitio que para tal fin tiene previsto en la página web de la rama judicial.

En ese sentido el decreto 806 establece que las notificaciones de las providencias que para tal efecto profieran los distintos despachos judiciales se realizará a través de la notificación de estados electrónicos los cuales se encuentran alojados en los micro sitios que cada despacho judicial tiene alojado en la mencionada página web www.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior no corresponde con la realidad del planteamiento realizado por el togado, toda vez que no puede pretender que de manera particular el juzgado le notifique a su correo electrónico, la providencia por la cual se decretó la terminación del proceso, cuando la responsabilidad de las partes en el referido expediente, es la de adelantar a través de la revisión periódica de los estados electrónicos del juzgado.

En ese orden de ideas y atendiendo que el juzgado cumplió con la notificación de la mencionada providencia dentro de los términos establecidos por el decreto 806/2020, le solicito a su señoría negar la nulidad planteada.

Del señor Juez,



Ab. JORGE JULIAN GARCIA LEAL

T.P. No. 173.046 del C.S. de la Jud.

C.C. No. 79.838.489 de Bogotá D.C.

JORGE JULIAN GARCÍA LEAL
ABOGADO

16

Carrera 14 No. 99 - 33 Oficina 312 de Bogotá D.C.
Teléfonos 3099031 - 3115007944

PRONUNCIAMIENTO DE PARTE exp. 11001310301520190031600

Jorge Julian Garcia Leal <jorgejuliangarcialeal@gmail.com>

Mié 30/09/2020 1:10 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (105 KB)

PRONUNCIAMIENTO DE PARTE NULIDAD.pdf;

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2020

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**Dr. Gilberto Reyes Delgado****ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Asunto: PRONUNCIAMIENTO DE PARTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE.**Demandante: **EDILSON ORJUELA LOSADA**Demandada: **SURTIFRUVER DE LA SABANA Ltda.**Expediente: **11001310301520190031600**

JORGE JULIAN GARCIA LEAL, Abogado titulado, con Tarjeta Profesional número 173.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía número 79.838.489 de Bogotá D.C., obrando en representación legal de **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**, identificada con NIT. No. 832.005.617-5, ante su señoría presentó en oportunidad, respecto de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandante señor EDILSON ORJUELA LOZADA.

Al respecto señor Juez, debo decir en primera instancia que solicité que esta petición sea negada, por ser improcedente, ya que al tenor de lo establecido en el Artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad son taxativas y en ninguna de las enlistadas, se encuentra la causa de nulidad referida a la inoportuna presentación de recursos contra las decisiones proferidas por el Juez en ejercicio del debido proceso.

Como fundamento de su solicitud de nulidad, el apoderado del demandante hace referencia a una supuesta e indebida notificación de la providencia emitida el cinco (5) de agosto de 2020, por la cual se decretó la terminación del proceso por falta de competencia del Juzgado en el presente asunto.

Si bien en el decreto 806 de 2020, establece unas consideraciones especiales en virtud de la declaratoria de cuarentena total y absoluta en el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia generada por el virus del COVID-19, estas normas especiales por las cuales se implementa la virtualidad como mecanismo esencial en la prestación del servicio de la justicia, también le impone a las partes una responsabilidad especial y es atender los requerimientos electrónicos que el despacho realiza a través del micro sitio que para tal fin tiene previsto en la página web de la rama judicial.

En ese sentido el decreto 806 establece que las notificaciones de las providencias que para tal efecto profieran los distintos despachos judiciales se realizará a través de la notificación de estados electrónicos los cuales se

encuentran alojados en los micro sitios que cada despacho judicial tiene alojado en la mencionada página web www.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior no corresponde con la realidad del planteamiento realizado por el togado, toda vez que no puede pretender que de manera particular el juzgado le notifique a su correo electrónico, la providencia por la cual se decretó la terminación del proceso, cuando la responsabilidad de las partes en el referido expediente, es la de adelantar a través de la revisión periódica de los estados electrónicos del juzgado.

En ese orden de ideas y atendiendo que el juzgado cumplió con la notificación de la mencionada providencia dentro de los términos establecidos por el decreto 806/2020, le solicitó a su señoría negar la nulidad planteada.

Anexo memorial respectivo.

--

Ab. JORGE JULIAN GARCIA LEAL

C.C. No. 79.838.489 de Bogotá

T.P. No. 173.046 del C. S. de la Jud.

Móvil: 3115007944

Bogotá, Colombia.

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
En la fecha	21-10-2020
pasa al despacho, con el escrito anterior	
El Secretario	<i>Apol. demandada</i> <i>desconoce trasl. incidente</i> <i>nulidad</i>